



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que desde el día 26 de septiembre de 2014 se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya realizado la notificación a la parte demandada.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 822

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de COOMEVA EPS
VS. CONSTRUACEROS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD:2014-00231-00.

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dado que han transcurrido más de seis (6) meses desde el día 26 de septiembre de 2014, cuando se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya efectivizado la notificación a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral -como garante de derechos fundamentales- ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada **contumacia**, posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 para finiquitar un proceso que se inició hace más de seis años, sin que la parte activa muestre interés en

notificar al sujeto pasivo de la acción civil, para consecuentemente, seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se oficiará al BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, WWB, BANCOOMEVA, CORPBANCA, GIROS Y FINANZAS CFC, LEASING BANCOLOMBIA S.A., FUDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCODENTE Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que dejen sin efecto el embargo comunicado mediante oficio circular No. 1105 a 1122 del día 26 de septiembre de 2014, que comunicó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro , embargos fiduciarios, depósito irregulares y certificados de depósito de propiedad de CONSTRUACEROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.190.664-9.

Hágase devolución de los títulos judiciales obrantes, a la parte demandada, a saber:

469780000009031	por	valor	de	\$609.211,18,
469780000009338	por	valor	de	\$490.582,48,
469780000009451	por	valor	de	\$352.286,66,
469780000009603	por	valor	de	\$319.865,35,
469780000012848	por	valor	de	\$521.558,58.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Cancélese las medidas cautelares decretadas, oficiesele al BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, WWB, BANCOOMEVA, CORPBANCA, GIROS Y FINANZAS CFC, LEASING BANCOLOMBIA S.A., FUDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCODENTE Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que dejen sin efecto el embargo comunicado mediante oficio circular No. 1105 a 1122 del día 26 de septiembre de 2014, que comunicó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro , embargos fiduciarios, depósito irregulares y certificados de depósito de propiedad de CONSTRUACEROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.190.664-9.

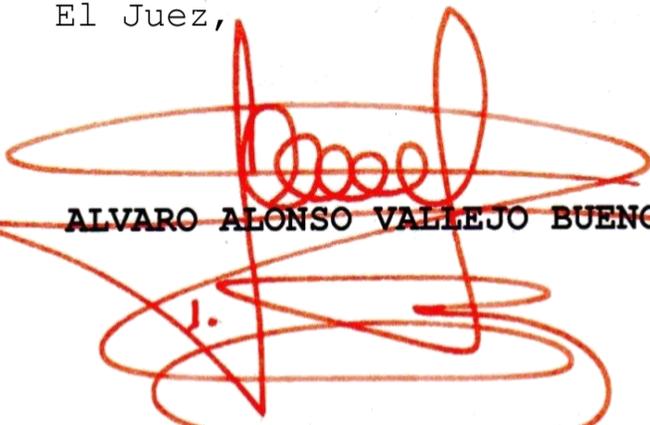
3. Hágase devolución de los títulos judiciales obrantes, a la parte demandada, a saber:

469780000009031 por valor de \$609.211,18,
469780000009338 por valor de \$490.582,48,
469780000009451 por valor de \$352.286,66,
469780000009603 por valor de \$319.865,35, y
469780000012848 por valor de \$521.558,58.

4- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

19 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez avalúo presentado por la parte demandante, petición del demandado contentiva de observaciones frente al trabajo de avalúo ya citado, y retiro de solicitud. Informo que dentro del presente proceso no se ha decretado el embargo y secuestro de bien inmueble alguno. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, 17 de noviembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 824**

REF: Proceso Ejecutivo de Ángela Maritza Obando Posada VS. Jaime Londoño Obando. **RAD:** 2019-00023-00.

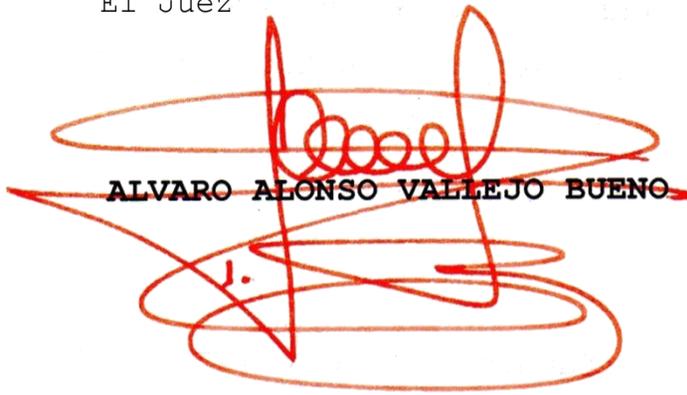
Cartago, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha ordenado el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-64323, y que dentro del proceso aparece prueba de que este bien es objeto de medida de embargo por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, no se accede a lo solicitado, pues toda petición relacionada con el secuestro, avalúo y remate del inmueble en mención, debe presentarse ante el despacho judicial para el cual fueron materializadas las medidas cautelares, en el cual conste fue debidamente embargado y secuestrado.

Deben recordar los memorialistas que lo que esta embargado en el presente proceso son derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas, donde es demandante Gilberto de Jesús Roldan y demandado Jaime Londoño Arango .

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 127
El auto anterior se notifica hoy
19 de noviembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue presentada dentro de este proceso, demandada de intervención excluyente por parte de la apoderada judicial de la señora ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LUISA FERNANDA ROJAS. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 828

REF: Intervención Excluyente. de ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 2017-00297-00

Cartago, Noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y en vista que se presentó, por intermedio de apoderada judicial, demanda de interviniente excluyente por parte de la señora ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO, el juzgado la admitirá y dejará sin efectos el numeral 3 del auto No. 750 de octubre de 2020, el cual había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que deberá darse traslado para que las demás partes se pronuncien sobre dicha intervención excluyente.

Por consiguiente al considerar el Juzgado que la demanda de intervención excluyente se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la demanda de intervención excluyente propuesta por la señora ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Obando, V, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces, contra de la señora LUISA FERNANDA ROJAS, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Obando y contra los menores JUAN JOSÉ y CARLOS ALBERTO GRANADA ROJAS, representados por esta última.

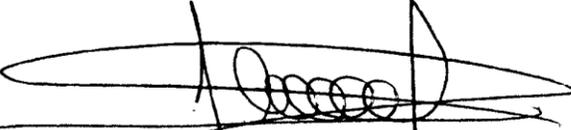
2) NOTIFIQUESELES a la persona jurídica demandada y a los nuevos demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G.P., es decir por estado, quienes cuentan con el término de 10 días para que se pronuncien.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Dejar sin efectos el numeral 3 el auto No. 750 de octubre 22 de 2020, por medio del cual programó el día 23 de Noviembre de 2020, audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, modificado por la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>127</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 19 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>